



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, noviembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

<b>REFERENCIA</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GABRIEL EDMUNDO SANCHEZ CASTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>TERESA HERRERA ANDRADE</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>500013333008 2017 00178 01</b>

Mediante escrito que obra en el folio 6 del cuaderno de segunda instancia, el apoderado de la parte actora desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 1 de septiembre de 2017, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por consiguiente, se procede a decidir.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del **C.G.P.** aplicable por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, respecto del desistimiento, señala:

**“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

Teniendo en cuenta el precepto anterior, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante, en razón a que el mismo se encuentra dentro del término señalado para la 2ª instancia, debido a que aún no se ha proferido sentencia y el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa de desistir conferida por el demandante (fl. 1 del cuad. ppal.).

En relación con la condena en costas, el **CONSEJO DE ESTADO – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – C. P.: GUILLERMO VARGAS AYALA**, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado 15001 2333 000 2012 00282 01, señaló:

"No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso".

Observa el Despacho que la accionante presentó el desistimiento ante el Juez de 1ª instancia, pretendiendo evitar que se produzca el desgaste innecesario del aparato judicial, por lo que se está en presencia de una variante de la causal previstas en el inciso 2º del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que establece que no es viable una condena en costas, así que por las razones expuestas este Despacho no condena en costas a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el **DESPACHO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1 de septiembre de 2017, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

**SEGUNDO:** No condenar en **COSTAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente, vuelvan las diligencias al Despacho de origen, previa **DESANOTACION**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**TÉRESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada